



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2022 00144</b> 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	<b>Daniela Martelo Fernández</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad</b>
<b>Tema:</b>	Debido proceso
<b>Sentencia:</b>	General Nro. 050 Especial 048
<b>Decisión:</b>	Niega amparo constitucional solicitado

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Indicó el apoderado de la señora Daniela Martelo Fernández, que ella desea ser parte en el proceso contravencional respecto del foto comparendo No. D05001000000030094537, y espera comparecer a la audiencia de manera virtual, razón por la que el 20 de enero de 2022, intentó realizar agendamiento de la audiencia, empero que la entidad accionada la Secretaría de Movilidad no ha accedido a informarle “la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL”, pues considera que lo hacen bajo un procedimiento que “solo ellos conocen”, vulnerando sus derechos fundamentales del debido proceso e igualdad.

La parte accionante reclamó como medida provisional la suspensión del proceso contravencional adelantado en su contra, por el comparendo D05001000000030094537, y que se tutele sus derechos fundamentales, ordenándole a la Secretaría de Movilidad de Medellín que proceda a informarle la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del citado comparendo e imparta orden de vinculación a la señora Martelo Fernández al trámite contravencional.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida mediante auto del 10 de febrero de 2022, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante. Se concedió la medida provisional rogada y se ordenó oficiar al RUNT para que suministrara las direcciones de la señora Daniela Martelo Fernández.

**1.3.** El día 11 de febrero de 2022 **Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT** allega respuesta indicando como dirección de la accionante, la Calle 18 B Sur #38-54 Apartamento 406, Medellín, registrada desde el 12 de octubre de 2016.

**1.4.** La **Secretaría de Movilidad de Medellín**, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que a la fecha no ha finalizado el trámite de notificación en debida forma de la orden de comparendo D05001000000030094537 del 11 de octubre de 2021, por lo que no se ha vinculado formalmente al propietario, que se halla pendiente de notificación y que cuando se encuentre debidamente notificada, el sistema se habilitará para permitir la programación de la diligencia dentro de los 11 días hábiles siguientes.

Indica la accionada que enviaron notificación al propietario del vehículo, a la última dirección registrada en el RUNT dentro del término legal, esto es a la CL 18 B SUR 38 54 AP 406 –MEDELLÍN (ANTIOQUIA), arrojando como resultado “NO RESIDE” por el operador postal.

Refiere que la notificación por aviso aún no ha sido publicada, razón por la que la accionante se encuentra dentro del término legal, para que haga presencia y logre ejercer sus derechos. Relata en la contestación, los pasos a seguir para solicitar la audiencia virtual, pero recalca que ello sólo es procedente cuando la accionante se encuentre debidamente notificada.

Solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional, por no preexistir derechos fundamentales violados, y más teniendo en cuenta que cuando realice la notificación podrá solicitar audiencia, por lo que no se vislumbra cuál es el derecho presuntamente vulnerado.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad, le está vulnerando el derecho fundamental del debido proceso y la igualdad a la accionante al no permitirle agendar la audiencia virtual dentro del trámite contravencional correspondiente al comparendo D05001000000030094537.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

#### **4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Daniela Martelo Fernández**, actúa a través de apoderado judicial, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha*

*admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>.*

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”<sup>2</sup>

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

*“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

*de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

#### **4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.**

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”<sup>3</sup>.*

*“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al párrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

---

<sup>3</sup>Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

#### **4.4. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

**“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6° de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley”.**

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”**. Este derecho fundamental es **“aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **“(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de**

**trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”.**

*Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **“los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”***

*De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; **(iii)** por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y **(iv)** el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].*

*Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse*

*situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.*

#### **4.5. CASO CONCRETO.**

De acuerdo con la situación fáctica plateada, se tiene que la accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, en razón a que la Secretaría de Movilidad del municipio de Medellín no le ha informado sobre la programación de audiencia pública y porque esta no se deja programar, respecto al comparendo D05001000000030094537, para lograr ejercer su derecho de defensa.

Bajo el caso en estudio, se entrará a examinar la posible vulneración al debido proceso de la accionante, así entonces, el Despacho acorde con las pruebas allegadas por las partes, respecto al comparendo N°. D05001000000030094537 del 11 de octubre de 2021, advierte que la accionante se encuentra dentro del término para solicitar la audiencia, y así, ejercer su derecho a la contradicción y defensa, pues no ha finalizado la etapa de notificación.

Se evidencia, que la Secretaría de Movilidad de Medellín intentó realizar la citación para notificación personal de que trata el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, pero el operador postal reportó la señora Daniela Martelo Fernández “NO RESIDE”, razón por la cual la accionada debe llevar a cabo la notificación por aviso regulada en el Artículo 69 y siguientes, lo que aún no ha ocurrido.

Cabe resaltar que según lo estipulado en la Ley 1005 de 2006 en su artículo 1010 e igualmente en la Resolución 3027 de 2010 en el artículo 611, es obligación de todo ciudadano que maneja vehículos automotores – automóvil motocicleta- tener actualizada su información en el RUNT, de igual manera en la Ley 1843 de 2017, en su artículo 8, indica que no actualizar los

datos implica que la notificación se envíe a la última registrada para el momento de los hechos, como en este caso ocurrió.

De ahí entonces, que no se advierte una actuación negligente ni abusiva por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, que pusiera en peligro el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad de la accionante, ya que la misma está procediendo en la forma dispuesta por la normatividad aplicable y como se advierte aún, no ha culminado el proceso de vinculación de la accionante al trámite contravencional, para que esta pueda ejercer su derecho de contradicción.

Es preciso destacar que, no puede pretender ahora la actora que por vía tutela se le exija a la entidad accionada la programación de la audiencia virtual, teniendo en cuenta que la accionada se encuentra en trámite de notificación, lo cual se puede evidenciar en lo allegado por la misma accionante en la página 10 de su escrito de tutela “Pendiente de notificación”.

Se insiste, la notificación por aviso aún no ha sido publicada, por lo que la accionada no se encuentra debidamente vinculada al trámite, por tanto, la misma puede dirigirse a las taquillas de la Secretaría de Movilidad de Medellín para notificarse, o también podrá programar la audiencia virtual por medio de la plataforma, una vez se encuentre notificada en la forma legal dispuesto para ello, tal y como lo indica la entidad accionada.

Así entonces, no se advierte una actuación negligente ni abusiva por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, que pusiera en peligro el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, ya que la misma procedió en la forma dispuesta por la normatividad aplicable y sólo una vez la actora se encuentre debidamente notificada, es que se podrá llevar a cabo la solicitud de agendamiento para la audiencia virtual.

Por lo anterior, se revocará la medida provisional impuesta y se negará la presente acción de tutela.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE:**

**Primero. Revocar la medida provisional** ordenada en el auto admisorio de la presente acción de tutela.

**Segundo: Negar** el amparo constitucional solicitado por **Daniela Martelo Fernández** frente **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico `cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co`. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

JAMG.

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd08848da15b9c50341362ff9f5ef67ca57acc09c3500c2039fea7fe876194de**

Documento generado en 21/02/2022 11:39:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**